

Expediente: **3212/22**

Carátula: **FUAD ASFOURA E HIJOS S.A.C.I.F.I. C/ CAMPERO CLAUDIA BEATRIZ S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **27/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **CAMPERO, CLAUDIA BEATRIZ-DEMANDADO**

20254989518 - **FERNANDEZ, CHRISTIAN ANIBAL-POR DERECHO PROPIO**

20257359396 - **FUAD ASFOURA E HIJOS S.A.C.I.F.I., -ACTOR**

JUICIO: FUAD ASFOURA E HIJOS S.A.C.I.F.I. c/ CAMPERO CLAUDIA BEATRIZ s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 3212/22 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 3212/22



H104118220206

JUICIO: FUAD ASFOURA E HIJOS S.A.C.I.F.I. c/ CAMPERO CLAUDIA BEATRIZ s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 3212/22

S. M. de Tucumán, 26 de noviembre de 2024

SENTENCIA N° 365

Y VISTO:

El recurso de apelación concedido en subsidio al letrado **Christian Aníbal Fernández**, actuando por su propio derecho, contra el proveído del 04 / 06 / 2024 que reza : *"...Téngase presente lo manifestado: Sin perjuicio de las normas que rigen el vínculo entre la parte y su ex letrado, estese a lo expresamente resuelto en el punto II) de la sentencia de fecha 07 de junio de 2023..."* y;

CONSIDERANDO

Que el recurso de apelación en subsidio fue concedido por este Tribunal al hacer lugar a la queja por apelación denegada oportunamente interpuesta por el letrado recurrente, mediante sentencia del 26 de septiembre de 2024.

Que con fecha 13 / 06 / 24 el letrado Fernandez, actuando por derecho propio, deduce recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del proveído reseñado.

Explica que mediante dicho decreto se rechazó su pretensión de reembolso dirigida a la actora, de los gastos en que los que incurriera su parte para el ejercicio de su ministerio y sustanciación de la presente ejecución, esgrimidos en la planilla presupuestada el 08 / 05 / 2024; con fundamento en el punto II) de la sentencia del 07 / 06 / 2023, por la cual se impuso las costas de la ejecución a la demandada vencida.

Afirma que el acto impugnado carece de motivación suficiente y vulnera disposiciones procesales y de la constitución provincial, las cuales cita.

Critica que no efectúe ninguna explicación de las razones que llevan a la inaplicación de las normas vigentes que rigen la relación de mandato que existiera entre su parte y la razón social ejecutante, valiéndose de su pura autoridad para rechazar la pretensión de reembolso que esgrimiera al practicar planilla (el 08/05/2024).

Agrega que si se pensase que la providencia en embate fundamenta su solución jurisdiccional en que lo reclamado por él integra las costas judiciales, se trataría de un yerro en el tema decisorio ya que el mismo no está referido a tal cuestión sino que lo controvertido es si resulta procedente la pretensión de reembolso de los gastos efectuados por su parte dirigida a quien fuera su mandante.

Argumenta que omite aplicar el derecho vigente que rige el caso y expone que su actuación en autos estuvo sustentada en el poder general para juicios que le fuera conferido por la razón social actora por Escritura Pública n°162 del 21/08/2019 otorgada por la Escribana Pública Nacional Marcela Verónica Benedicto. Que se trata de un mandato con poder, por lo que el mandante debe suministrar al mandatario todos los medios necesarios para ejecutar el mandato conferido, lo que lo obliga a compensar todos los gastos en que hubiera incurrido el mandatario a tal fin. Cita arts. 373 inc. a) y 1328 inc. a) del CCCN.

Invoca el principio de indemnidad y dice que si el mandatario realiza erogaciones sin que el mandante le provea de fondos al efecto, éste no sólo debe reintegrar el monto gastado, sino que además, debe afrontar los intereses respectivos desde que el monto fue pagado, sin tener que esperar el mandatario la oportunidad de la rendición de cuentas.

Sostiene que los diversos importes oblatos por su parte, entre los que se encuentran el bono profesional del Colegio de Abogados, tasa por apersonamiento y aportes ley n° 6059, han sido efectuados en directa relación con el proceso y en interés inmediato de la razón social actora, quien - según señala - no habría podido incoar ni impulsar el presente proceso de no haberlos pagado su parte.

Pide se revoque el decreto cuestionado, dictándose en sustitutiva un nuevo acto jurisdiccional por el que se apruebe en todas sus partes la planilla de gastos presentada por su parte y se ordene el pago de la misma a la accionante, sin perjuicio de que ella luego pueda solicitar su reembolso del condenado en costas.

Formula reserva del caso federal.

Corrido traslado, en fecha 01 / 07 / 2024 contesta la parte actora Fuad Asfoura e Hijos S.A.C.I.F.I. por intermedio de su apoderado dr. Rodolfo Gleser, solicitando el rechazo de los agravios vertidos y la confirmación de la providencia recurrida con expresa imposición de costas por las razones de hecho y derecho que allí expuso y que serán consideradas al tratar cada uno de los agravios vertidos por el apelante.

Al analizar la causa advertimos que :

* El 09 / 05 / 24 el letrado Fernandez presentó planilla de gastos por \$ 10.721.- solicitando se le corra traslado a la razón social actora.

* El 14 / 05 / 24 el Juzgado decretó : *"...Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de recepción 09/05/2024 presentado por FERNANDEZ, CHRISTIAN ANÍBAL: De la planilla gastos presentada por la parte actora, córrase traslado a la parte demandada, por el término de cinco días. NOTIFIQUESE mediante cédula al domicilio real de la contraparte..."*.

* El 16 / 05 / 24 el letrado Fernandez planteó aclaratoria solicitando se rectifique el proveído de fecha 14 / 05 / 24 y se ordene traslado de la planilla de gastos presupuestada por su parte a la razón social ejecutante.

* El 21 / 05 / 24 el Juzgado decretó : *"...Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de recepción 16/05/2024 presentado por FERNANDEZ CHRISTIAN ANIBAL: Téngase presente lo solicitado. Atento las constancias de autos, y atento a que no resulta ajustado a derecho y las constancias de autos el decreto de fecha 14/05/2024, REVOCASE el mismo por contrario imperio. Proveyendo la sustitutiva: De la planilla de gastos presentada por el letrado Fernandez, córrase traslado al ACTOR, por el término de cinco días. NOTIFIQUESE en el domicilio legal constituido (casilla digital), haciéndole saber a la parte obligada al pago, que la presentación se encuentra incorporada en el expediente digital para su toma de conocimiento (art. 187 del C.P.C.yC.) con fecha 09/05/2024..."*.

* El 29 / 05 / 24 la parte actora contestó el traslado solicitando *"...Se declare la improcedencia del traslado conferido a la parte actora no condenada en costas, y en base a lo expresado se ordene el proceso, con imposición de costas al letrado Fernández, solicitante del traslado de la planilla de gastos..."*.

* El 04 / 06 / 24 se dictó la providencia objeto de esta apelación, que refiere a lo resuelto en el punto II) de la sentencia de trance fecha 07 de junio de 2023 que condenó a la demandada Campero a pagar lo ejecutado y cuyo apartado II) reza : *"...II) COSTAS, GASTOS y aportes Ley 6.059 a cargo de la parte vencida..."*.

Ahora bien, el artículo 72 C.P.C.C. - Ley N° 9.531 - establece cuál es el alcance de la condena en costas: *"...La condena en costas comprende todos los gastos causados u ocasionados por la exigencia inmediata de la sustanciación del proceso y, fuera de éste, cuando hayan sido imprescindibles, pudiendo el tribunal reducirlos para evitar excesos. No se incluirán en ella los gastos innecesarios o superfluos y aquellos que la ley impone a un litigante con prescindencia de la forma de condenación en costas..."*.

Al respecto la jurisprudencia de este Tribunal sostiene que: *"...se puede decir que el contenido de la condena en costas comprende los gastos pre procesales; gastos procesales y originados por el proceso; gastos útiles para la decisión del proceso; gastos devengados por honorarios profesionales (Gozaini, Osvaldo, "Costas procesales", cit., p.52) ... teniendo en cuenta que el alcance de la condena en costas comprende a todos aquellos gastos que guardan relación de causa a efecto en el trámite del proceso, entendemos que los bonos profesionales del letrado que representa a la parte ganadora en juicio, se encuentran incluidos en las costas que deberá afrontar la condenada en autos. En particular, se dijo que entre estos gastos causídicos se pueden mencionar la tasa de justicia, erogaciones especiales (como ser bonos profesionales y aportes previsionales) y los honorarios de los abogados que intervinieron en el proceso (Kiper, Proceso de Daños, Tomo II, pág. 330)." (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 2, sentencia N° 13 del 03 / 02 / 2023).*

En ese marco conceptual resulta claro que los diversos gastos detallados en la planilla presentada por el letrado Fernández en fecha 09 / 05 / 24, entre los que se encuentran : aportes Ley N° 6.059 correspondientes a la Caja de Previsión y Seguridad Social, tasa apersonamiento, bono profesional del Colegio de Abogados, Tasa de Justicia, intimación de pago, planilla fiscal y gastos varios de movilidad informe RNPA, embargo honorarios, embargo capital, se efectuaron por exigencia inmediata de la tramitación del litigio y para la percepción del crédito y de los honorarios del letrado recurrente, por lo que se consideran comprendidos en la condena en costas.

Ahora bien, la condena en costas requiere de una sentencia judicial que las imponga o las exonere. Así lo establece el artículo 60 C.P.C.C.T. Ley N°9.531 *"Toda sentencia definitiva o interlocutoria que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas..."*.

En el caso de autos dicho pronunciamiento tuvo lugar el día 07 / 06 / 2023 cuando se dictó sentencia de trance y remate y se impusieron las costas, los gastos y aportes Ley N° 6.059 a la parte demandada que resultó vencida (punto II de la resolutive). Dicha sentencia se encuentra firme.

En consecuencia, con respecto a los gastos no puede pretender el letrado recurrente que los mismos sean pagados por la parte actora vencedora.

Es que, independientemente de lo que hayan acordado la actora y el letrado Fernández en virtud de las normas que regulan el mandato que los vinculó; - cuestión que hace a dicha relación contractual y que deberá resolverse por la vía y forma correspondiente -; la obligación del pago de los gastos que generó el pleito continúan a cargo de la condenada en costas (C. B. Campero) conforme lo estableció la sentencia de fecha 07 / 06 / 2023; motivo por el cual es ella quien debe hacerse cargo de las erogaciones pretendidas y por ello, la providencia es correcta y el recurso no puede prosperar.

En idéntico sentido : Cám. Docs. y Locs., Sala 1a., Sentencia N° 283 del 18 de septiembre de 2024 suscripta por dres. Courtade - Monteros, recaída en la causa "FUAD ASFOURA E HIJOS S.A.C.I.A.F.I. c/ SALIBA EMILIO DARIO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 1697/20".

Por todo lo expuesto, se rechazará la apelación interpuesta en subsidio confirmando la providencia apelada e imponiéndole las costas generadas en esta Instancia al recurrente vencido (Arts. 61 / 62 del CPCC).

Por ello,

RESOLVEMOS

I) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el letrado **Christian Aníbal Fernández** actuando por su propio derecho, contra el proveído del 04 / 06 / 2024, que se confirma.-

II) COSTAS: las de esta instancia se imponen al letrado apelante, atento al resultado del recurso.-

III) RESERVAR honorarios para su oportunidad.-

IV) TENER PRESENTE la reserva del Caso Federal.-

HÁGASE SABER

CARLOS E. COURTADE RODOLFO M. MOVSOVICH

Actuación firmada en fecha 26/11/2024

Certificado digital:

CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748

Certificado digital:

CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

Certificado digital:

CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.